



C. C. Secretarios de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla

Presentes

El diputado José Manuel Benigno Pérez Vega y/o Pepe Momoxpan que integra la LVII Legislatura de H. Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 57 Fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado somete a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente: **““INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3318 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3318 BIS 3318 TER Y 3318 QUARTER AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO”**

Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La fe pública que tienen conferida los notarios es un principio de la seguridad jurídica. La necesidad de esta seguridad jurídica no solamente se plantea en el momento en que las circunstancias sociales permiten el libre ejercicio de los derechos personales o económicos y su autenticación por los Notarios, sino que también aquella necesidad se pone de manifiesto cuando situaciones de excepción impiden el normal funcionamiento de los mecanismos del Estado y, entre ellos, el de la institución notarial. La seguridad jurídica es entonces igualmente necesaria, pero incluso es mayormente sentida, pues en situaciones

sociales de anormalidad los individuos afectados por ellas pretenden tomar decisiones en la esfera personal o económica que, en muchos casos, fueron demorando ante la inexistencia de un motivo inmediato que les obligase a decidir y han de formalizar de modo fehaciente dichas decisiones.

Es por ello imprescindible referirse al ejercicio de la fe pública en aquellas circunstancias de guerra, en casos de fuerzas expedicionarias o destacadas en el extranjero y en otras circunstancias que impidan el ejercicio de la función auténtica de los Notarios y la atribuyan a sus sustitutos.

Dentro de la fe pública militar se pueden distinguir dos manifestaciones, según la raíz que la origine; en primer lugar, una función derivada de la fe pública notarial, en cuanto el fedatario militar actúa en lugar del Notario y, en segundo término, una función propia y peculiar dentro de la actividad castrense.

Tímidamente, quizás por pensar el legislador que todo combatiente puede morir en el combate, se abrió una brecha en la legislación al regular el Código civil los testamentos militares, con lo que constituye la primera norma en el tiempo de la regulación de la parcela de la fe pública militar. El que la primera norma en este ámbito se refiera a los testamentos no debe extrañarnos por responder a una aplastante lógica y a los remotos antecedentes históricos de la figura del testamento militar.

La especialidad de las circunstancias en que puede otorgarse y de las personas que pueden otorgarlo llevó consigo la particularidad en cuanto a la forma de su autorización, ya que el testamento militar no puede ser autorizado por el Notario, pues sería necesario constituir un cuerpo tan numeroso que permitiese garantizar la expresión de las últimas voluntades en el momento y lugar en que quisieran ser manifestadas. Es deber del Notario la residencia y su competencia se limita a un territorio; sería necesario, salvado el problema del número, modificar estas cualidades tan arraigadas en la figura del Notario.

Nuestro Código Civil contempla la figura de los testamentos militares pero para vergüenza de las anteriores y esta legislatura la vergonzosa redacción específica que la legislación poblana depende del Código Civil del Distrito Federal, como si los legisladores no tuvieran capacidad para realizar un articulado propio para nuestro estado.

Por ello presento a esta soberanía la siguiente:

**“INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3318
Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3318 BIS 3318 TER Y 3318 QUARTER
AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO”**

Artículo Único.- Se Modifica el Artículo 3318 y se adicionan los artículos 3318 Bis 3318 Ter y 3318 Quarter al Código Civil para el Estado para quedar de la siguiente manera:

Sección Quinta

Del testamento militar

Artículo 3318. Si el militar en activo realiza su testamento en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos que podrán ser militares en activo o paisanos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra.

Artículo 3318 Bis. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, en su caso, respecto de los prisioneros de guerra.

Artículo 3318 Ter.- Los testamentos otorgados por escrito, conforme a este Capítulo, deberán ser entregados luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe de la corporación, quien lo remitirá inmediatamente al superior inmediato y éste lo turnará a la notaría que este territorialmente se encuentre más próxima al destacamento.

Artículo 3318 Quarter.- Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe de la corporación, quien dará parte en el acto al Superior Inmediato, y éste al Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.-Notifíquese por los conductos pertinentes el presente decreto al Gobernador del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al Secretario de la Defensa Nacional así como al Comandante de la XXV Zona militar.

Cuetzlaxcoapan, H. Puebla de Zaragoza, 14 de diciembre de 2010

Dip. José Manuel Benigno Pérez Vega y/o Pepe Momoxpan